

## LAS CONSTITUCIONES UTILITARISTAS<sup>1</sup>

ESTRELLA TRINCADO AZNAR  
*Universidad Complutense de Madrid*

### RESUMEN

En este trabajo se ejemplifica el problema constitucional con los intentos de intervención “liberal” de Jeremy Bentham en los Estados español y portugués del siglo XIX. El trabajo consiste en, por una parte, un estudio crítico del pensamiento de Bentham; por otra, un estudio comparativo de su influencia en España y Portugal; y, por último, un intento de extraer conclusiones teóricas del ejemplo de la península ibérica decimonónica utilizando la metodología económica de la teoría de la regulación, que el propio Bentham comenzó a desarrollar de una manera bastante sistemática. A pesar de los múltiples aplausos a sus ideas por parte de los ilustrados españoles y portugueses, la intervención “panóptica” no pudo aplicarse a las instituciones económicas y políticas ibéricas de principios de siglo XIX.

**Palabras clave:** liberalismo, utilitarismo, Bentham, España, Portugal

### ABSTRACT

This paper studies the constitutional problem through Jeremy Bentham's attempts of “liberal” intervention in Spain and Portugal. It consists, first, in a critical study of Bentham's thought; second, in a comparative study of his influence in Spain and Portugal; finally, in an attempt to come to a theoretical conclusion on the nineteenth century Iberian Peninsula case using Public Choice theory, which Bentham himself began to develop systematically. Despite the acceptance of Bentham's ideas in enlightened circles, Iberian economic and political institutions of the period made the “panoptical” intervention impossible.

**Keywords:** liberalism, utilitarianism, Bentham, Spain, Portugal

### 1. EL PROBLEMA CONSTITUCIONAL

En este trabajo ilustraremos el problema constitucional, recurrente de la teoría política, con las experiencias del primer liberalismo ibérico,

<sup>1</sup> Fecha de aceptación: 26/07/2006.

especialmente del periodo de 1821-23. En este periodo, entró en escena en las influencias españolas y portuguesas un filósofo inglés, Jeremy Bentham, que pretendería ofrecer a ambos países unas constituciones “a la carta” para poder regular sus gobiernos en base al principio de la utilidad. El problema que vamos a plantear es si una constitución como la que pretendía establecer Bentham, externamente al teatro político, tendría validez fáctica y aplicabilidad o si, por el contrario, se quedaría en la superficie de las cosas. Esta pregunta es oportuna, dado que el paradigma contractualista imperante en la filosofía política, basado en parte en la filosofía hayekiana o, más recientemente, habermasiana, se estructura sobre la idea de un contrato social o la imposición heterónoma de una idea de Voluntad General. El contractualismo racionalista busca autoimponerse una regla de conducta, una forma de autopoder basada en la razón que, como ya demostró Hume, no puede motivar la acción (Hume, 1964). Y, así, Bentham, a pesar de su aparente sensacionalismo, era un verdadero racionalista y, a pesar de que reconoció que no es posible controlar al controlador, para que el interés de los gobernantes coincidiera con el público además de introducir la fuerza de una entidad ficticia, el “Tribunal de la Opinión Pública” (Bentham, 1990: 27-9), que podía ser opresora de la libertad; se embarcó en la elaboración de esas constituciones que pretendía imponer en todos los países. Bentham esperaba experimentar con algún poder legislativo, y primero envió en 1811 al Presidente de los EEUU, James Madison, su primera forma de Codificación (Bentham 1998) a lo que siguieron intentos infructuosos en Rusia y Polonia. No sería hasta 1820 que ofreció sus propuestas a España o Portugal. Sin embargo, no dejaba de ser crítico con su propia actitud y nos dice

¿cuál es la fuente de esta prematura ansiedad de establecer leyes fundamentales? Es la vieja presunción de ser más sabio que toda la posteridad —más sabio que aquellos que tendrán más experiencia, el viejo deseo de gobernar sobre la posteridad— la vieja receta para permitir a los muertos encadenar a los vivos. En el caso de una ley específica, el absurdo de esa noción es reconocido; sin embargo, en ese caso, el absurdo es mucho menor que aquí. La naturaleza de una ley particular puede ser totalmente abarcada y sus consecuencias previstas; de una ley general, es menos probable, sobre todo cuanto más cualidad de ley general posea. No intentarás obligar a los legisladores sucesores de una ley de la que eres completamente dueño y ves claramente la extensión; la ley que planeas para este propósito es una de la que no eres capaz de ver el objetivo. (Stark, 1952 a: 98-9)

A pesar de que Hayek rechaza la teoría de Bentham por considerar que su filosofía, que busca la mayor felicidad del mayor número, llevará a un despotismo democrático en el que la libertad desaparecerá por

completo, el contractualismo que nos presenta el autor (Hayek, 1960) veremos al final del artículo que es más parecido a la teoría de Bentham de lo que el propio Hayek querría (Dube, 1990). Contra lo que afirma Schwartz (Schwartz, 1988: 70), la teoría del contrato social no resuelve el problema despótico. Sin embargo, es cierto que el sistema de Bentham construye una “celda de cristal” - por la visibilidad perfecta que buscaba el filósofo.

## 2. LA METODOLOGÍA DE LA TEORÍA DE LA REGULACIÓN

### *Bentham, introductor de la teoría de la regulación*

Jeremy Bentham anticipó muchas ideas de la teoría de la Elección Pública actual. Una rama de esta teoría se ocupa de la oferta de bienes públicos y su condicionamiento por políticos, burócratas y grupos de presión. Se contempla, como en la teoría de Bentham, el proceso legislativo como una continua “búsqueda de rentas” que enfatiza el papel de los grupos de presión (con *intereses siniestros* en terminología de Bentham): en el intento de captar el mayor número de votos posible, los impuestos, subsidios, regulaciones se utilizan para aumentar el bienestar de los grupos de interés más influyentes llevando a pérdidas para el conjunto de la sociedad.<sup>2</sup>

Bentham anticipa también otras partes de la perspectiva de la Elección Pública actual que estudia gran parte de la temática tradicional de la ciencia política desde la óptica convencional de la economía, como la teoría del Estado, las reglas de votación, comportamiento de los votantes y partidos, la burocracia y establecimiento de regulaciones. Por ejemplo, trata el tema de las reglas de votación con mucha profusión<sup>3</sup>. En principio niega la democracia por considerarla sinónimo de anarquía, e innecesaria para su principio de utilidad, que podría lograrse con un déspota benevolente; pero, más adelante, pensó que el hecho de que los gobernantes no aceptaran sus planes de reforma era debido a su egoísmo

2 Lo que Bentham incluye es que los privilegios que puedan conseguir los grupos de presión se hacen permanentes. Se preocupa de la dificultad de reducir el gasto público una vez creado, dado que eso implica infligir un dolor en las personas implicadas. Diseña un principio que minimiza la fuerza de esta reducción de felicidad, de modo que el dolor por recortes del gasto público no fuera mayor que el placer de la liberación de la imposición del gobierno. Lo llama *principio de prevención de la decepción*, y lo considera una importante rama del principio de la máxima felicidad. Así pues, considera que debe darse una compensación completa por cualquier pérdida producida por una reforma. Una pérdida no compensada supone que, al dolor sufrido por la parte implicada, debemos sumarle la alarma que se puede producir en otros individuos que temen verse expuestos a sufrir un perjuicio por una reforma parecida, creándose un precedente para futuras acciones. La compensación reducirá la oposición a la reforma y facilitará su institución.

3 Sin embargo, Bentham no imagina la tendencia al votante mediano, que hace más ineficiente el mercado político que el económico, y la posibilidad de que haya costes de información en política y que el votante racional encuentre difícil ver cual es el programa de los candidatos. Se basa en una acción política sin coste de obtención de información (Schwartz, 1986).

y, en base a la idea de Priestley de que para asegurar la identificación de los intereses del gobierno con los gobernados los primeros deben tener el temor de ser rescindidos de su cargo si no consultan los intereses del pueblo<sup>4</sup>, decidió que era necesario introducir al pueblo en el gobierno para llegar a su “república ideal”.<sup>5</sup>

En la teoría de la Elección Pública, la ideología deja de ser un elemento significativo para explicar el comportamiento de las entidades políticas y burocráticas. Los políticos, motivados por su propio interés, buscan maximizar su probabilidad de reelección y su poder; los burócratas su prestigio, ingresos y presupuesto; y los votantes votan de acuerdo a su interés económico. Efectivamente, Bentham considera la ideología desde el punto de vista utilitario: no espera que el individuo sacrifique su interés privado por el público. Para él, eso es el lenguaje del “sentimentalismo”: es el estado el que debe forzarle a dirigirse a la imagen del bien social. Cuando se dice que una persona ha sacrificado su interés por el público —por ejemplo cuando un hombre acepta la reducción de su salario para asumir un cargo público—, Bentham diría que sólo está sustituyendo un interés privado (riqueza) por otro (poder o reputación). El hombre está, y no puede ser de otra forma, autocentrado en su yo utilitario. Pero igual que lo está el ciudadano, lo está el gobernante al que se le debe intentar llevar, a través de controles y sanciones, a una acción para el bien social.

La teoría de la Elección Pública se diferencia de la perspectiva tradicional del análisis económico del Derecho en que, a pesar de que supone un individualismo metodológico y comportamiento maximizador de los agentes, no considera como dadas las restricciones políticas, jurídicas y sociales. Los individuos actúan como maximizadores de su utilidad tanto en el mercado como en el proceso político en el que se elaboran las restricciones y pueden modificar las disposiciones legales; y el poder judicial

4 Bentham 1948, Introducción lxiv.

5 Peardon, Thomas, “Bentham’s Ideal Republic” en Parekh (1974, p. 120-145). De hecho, fue en 1809 (Steintrager, 1977, p. 78) y por consejo de James Mill, que Bentham acepta la democracia representativa y pone como ejemplo de gobierno al estadounidense. El primer trabajo publicado donde Bentham presenta la doctrina radical del sufragio universal y el gobierno representativo sería *Plan of Parliamentary Reform* de 1817 (cit. en Rosen (1983, p. 5); de Bentham (1817)), que desarrollará en la *Radical Reform Bill* de 1819 (cit. en Rosen (1983, p. 6), de Bentham (1819)). Ahí hace una normativa de las elecciones con sufragio secreto y universal, basado en la regla de la mayoría. Insta a la centralización de responsabilidad en los legisladores omnícompetentes, proponiendo la Cámara Única, y en los jueces, que los jurados populares diluyen. La regla de responsabilidad unitaria y de prioridad del procedimiento y de las pruebas son fundamentales para Bentham. Sin embargo, Bentham no apoya el igualitarismo absoluto en el voto. Al contrario, mencionó entre los “sofismas políticos” el de “considerar como autoridad la opinión del gran número”, advirtiendo que si se considera el número de los que sostienen una opinión como una prueba que dispensa de analizarla, la consecuencia sería una total subversión del orden establecido. En otra ocasión se refirió a que la pretensión de querer igualar los votos sin tener en cuenta su calidad sería *lo mismo que querer que la tontería tuviera la misma influencia que la sabiduría y que el mérito quedara sin motivo y sin recompensa* (cit. en Rodríguez Paniagua (1997, p. 371) de Bentham (1840, p. 359))

no es independiente de las presiones. Bentham también considera una ficción la división de poderes y la independencia de los mismos, considerando imposible impedir las recíprocas influencias: el juez es para él un subordinado del legislador. *Entre los autores que han considerado este poder (el judicial), como distinto del poder legislativo, ninguno hallo que haya manifestado conocer la diferencia entre ellos. ... Donde reina la ley escrita, es necesario que la orden del juez sea conforme a lo que prescribe esta ley* (Bentham 1981, pp. 513-4). Le interesa la noción de sociedad política como hecho sociológico, lo que le conduce a la consideración del Estado como un concepto puramente técnico y neutral. El poder supremo es absoluto, a menos que esté limitado por convención expresa, y decir que un acto del poder supremo es nulo, ilegal o que constituye un exceso de poder es un abuso del lenguaje, excepto si hay convención expresa.

Sin embargo, la teoría de Bentham también puede relacionarse con la perspectiva tradicional del análisis económico del Derecho. Introdujo, de hecho, la metodología del *homo oeconomicus* en el derecho, tal y como la plantea el análisis económico actual. Posner (1972), por ejemplo, usa los supuestos de un agente maximizador racional de su interés y de las normas jurídicas que crean precios implícitos para los diferentes tipos de conducta.<sup>6</sup> En el análisis económico del derecho las leyes se conciben como un sistema de restricciones y recompensas, de modo que lo que se pretende analizar son los efectos de dichas normas sobre el comportamiento de los agentes tanto en las actividades de mercado como en las extramercado, como los delitos, responsabilidad civil y Derechos de propiedad. Esto es lo que va a realizar Bentham desde una perspectiva crítica que intenta adoptar un sistema de presiones calculado para suprimir el crimen desde la fuente y transformar mecánicamente a los criminales en hombres honestos.

La teoría de las élites actual estudia el comportamiento de los gobernantes, considerando que éstos, comoquiera que sean elegidos, forman una clase aparte que busca sus propios intereses por virtud de su riqueza y su poder político. Pues bien, Bentham también realizó una teoría de las élites muy elaborada, añadiendo un elemento crítico: para reducir el poder, el autor intenta desarrollar reglas procedimentales y constitucionales que lo mantengan en sus justos términos, con los premios y castigos, las remuneraciones y penas convenientes. En particular, plantea el enfrentamiento entre dos grupos de interés: los gobernantes, el menor número, y los súbditos, el mayor número. Procura establecer en su teoría seguridades contra el malgobierno de ese menor número basadas en el Tribunal de la Opinión Pública, una forma de judicatura

6 Sin embargo, las normas e instituciones del Derecho consuetudinario, según Posner, promueven la eficiencia como consecuencia de un proceso de selección natural de las mejores normas, algo que rechazaría Bentham.

que habría de impedir la existencia de *intereses* siniestros (Bentham, 1983 a). Además, introduce otras reservas: propone la no reelegibilidad de los miembros de la legislatura para los siguientes dos y tres años, introduce una judicatura penal para los miembros de la legislatura que sean sospechosos de delincuencia criminal... En definitiva, transforma el utilitarismo descriptivo de Hume en una doctrina crítica.<sup>7</sup>

### *Aplicación a Bentham de su propia teoría*

La teoría de la regulación predice que el poder político creará leyes, del mismo modo que los productores crean bienes. Es decir, como hemos visto, según esta metodología la regulación se entiende como un bien más, con una oferta y una demanda, siendo en este caso el oferente el poder y el demandante los ciudadanos que buscan rentas y privilegios de ese poder. R. B. Ekelund y R. D. Tollison (1981) intentaron aplicar esta teoría de la "búsqueda de rentas" al sistema de economía política del Mercantilismo. En este caso, los demandantes (hombres de negocios o comerciantes) esperaban obtener beneficios de un privilegio monopolista de los oferentes (monarcas, parlamentarios o legisladores estatales), que esperaban, a su vez, dinero o votos a cambio de la concesión de dicho privilegio. La peculiaridad del período mercantilista consistió en que la oferta de privilegios la realizaba un monarca absoluto y eso reducía los costes de ofrecer y demandar reglamentaciones, especialmente si lo comparamos con un sistema con división de poderes. Cuando la oferta de regulación se hizo más costosa porque cambió el sistema político, introduciéndose, por ejemplo, el Parlamento, el sistema económico mercantilista cayó por su propio peso, dado que al Estado le resultaba más costoso ofrecer las regulaciones anteriores (ver también Perdices y Reeder, 1998, o Perdices 2003, pp. 45).

Querriamos utilizar esta metodología del *rent-seeking* para aplicarla al caso real de las propuestas codificadoras de Bentham. La diferencia en este caso es que, como decíamos respecto al paradigma contractualista imperante en la filosofía política, lo que Bentham buscaba era la imposición heterónoma de una idea de Voluntad General o la autoimposición de una regla de conducta, una forma de autopoder basada en la razón (*pues —como decía Marcuse (1976)— el concepto de razón es un concepto represivo, en esto no es posible, a mi juicio la menor duda*). En este caso, siempre hay dos figuras basadas en la represión de un espectador sobre

7 Bentham es muy exhaustivo en los detalles que llevarán a maximizar la aptitud de los funcionarios y minimizar sus gastos (Bentham 1993). La labor de publicidad estadística y registral se hace fundamental en el funcionariado. Para maximizar la aptitud intelectual y activa de los funcionarios apela al principio del examen público, al de competencia pecuniaria en que los candidatos a un cargo compiten por él al menor salario, y al principio de administración de la responsabilidad. La maximización de la aptitud moral, el medio para lograr que el funcionario busque la mayor felicidad del mayor número, se lograría con el temor al castigo y el incentivo al premio.

un actor, sea el primero un gobernante o el mismo pueblo observándose a sí mismo. En particular, nuestro espectador es Bentham. Como veremos, su oferta podría llegar a considerarse infinita: a cualquier precio, él estaba dispuesto a redactar una propuesta de regulación o de constitución para el Estado que quisiera escucharle. La vanidad, en ese caso, podría ser la causa de la inelasticidad de la oferta, en que cualquier precio era válido para elaborar un Pannomion.

Pero, ¿cuál es la demanda en este caso? La recepción en España y Portugal de las teorías de Bentham fue importante sólo en unos pocos hombres ilustrados, deseosos ellos mismos de establecer una Constitución liberal. Sin embargo, por poco tiempo se pudo mantener: los problemas políticos no permitieron asentarla y, además, es posible que las instituciones —y psicología— españolas y portuguesas no estuvieran preparadas para que esa imposición de un sistema racionalista, utilitarista y, como veremos, administrativista, un sistema que hubiera requerido una transformación institucional profunda y la extensión de una burocracia y administración, inexistente en la España y Portugal del momento, que habrían, probablemente, incrementado todavía más los costes de transacción del momento y habrían convertido la Península Ibérica en Estados burocráticos y aún autoritarios, al estilo del zarismo ruso.

Tal vez, el sistema político hubiera tenido el mismo futuro que el del zarismo ruso, germen de los autoritarismos regulacionistas del siglo XX. Ése es un contrafáctico que no podríamos, en cualquier caso, demostrar experimentalmente.

Vamos a ver, sin embargo, cuál es el tipo de regulación que ofrecía Bentham, y, por el lado de la demanda de sus ideas, la recepción en España y Portugal.

### 3. LA OFERTA DE REGULACIÓN: UN DESEO INSACIABLE DE CREAR UN PANNOMION

#### *El derecho "no natural" del Pannomion*

Bentham consideraba que, para comodidad y protección de los ciudadanos, todas las leyes deberían reunirse en un código que formase un *Pannomion*, y debían escribirse completamente *ex novo*, basándose en una función de bienestar social que el legislador es capaz de conocer (Schwartz, 1988: 59). Se convirtió en un esforzado defensor de la reforma constitucional, legal y económica. Pero su trabajo no fue sólo sobre el papel: desde Londres, proyectó su influencia sobre los más notables políticos de su época de todos los países; e intervino en la redacción de textos constitucionales como los del estado de Nueva York, Carolina del Sur y Luisiana. En Rusia se hizo un Panóptico y el Emperador Alejandro pidió la cooperación de Bentham en la elaboración de un código. Como

dijimos, ejerció especial influencia en España, sobre todo sobre Toreno y Argüelles (Harris 1999) y Portugal (Fuller 2000), además de en los países hispanoamericanos, donde apoyó las revoluciones y ofreció sus códigos para la ordenación de sus habitantes: Bolivia, Argentina, Chile, Guatemala, Colombia, Venezuela... (véase Schwartz y Rodríguez Braun 1986; y Williford 1980). Efectivamente, no habría necesidad de adaptar muchos elementos de los códigos al tiempo y lugar dado que la humanidad, decía Bentham, es una y todos somos igualmente gobernados por el dolor y el placer (Bentham 1998).

Dado que no subyace una "justicia natural" que pudiera llevar al hombre a intuir las razones para poder ser penado, es necesario un aprendizaje de la ley. Por ello, el *Pannomion* sigue una clasificación binomial de los delitos de modo que sean más fácilmente memorizables por el individuo. En las leyes, la uniformidad de la provisión, en tanto que admita una uniformidad de la razón, es una de las primeras excelencias. El cuerpo de las leyes, tal y como existía en el tiempo de Bentham, no era demasiado accesible a la capacidad de la memoria (Stark 1952 b: A plan for Augmentation of the Revenue: 137). El código universal de la moralidad utilitaria hablaría un lenguaje familiar a todo el mundo: cada persona podría consultarlo según lo necesitara. Se distinguiría de todos los demás libros por su mayor simplicidad y claridad. El padre de familia, sin ayuda, puede cogerlo y enseñarlo a sus hijos, y dar a los preceptos de la moralidad privada la fuerza y dignidad de la moral pública<sup>8</sup>. Sin embargo, Bentham percibe la posibilidad incluso de una "ley natural" de la memoria. Las leyes que son contrarias a los sentimientos humanos igual que a la razón humana, tienen una incapacidad natural de hacerse conocidas a la gente: se niegan a mantenerse en la memoria (Stark 1952 a: Supply without Burden: p. 321).

En cualquier caso, según Bentham, el hombre no tiene derechos naturales previos a la sociedad civil: todos sus derechos proceden de la ley.

¿Quién tiene idea de los derechos naturales? Yo, por mi parte, no tengo ninguna: un derecho natural es un cuadrado redondo o un cuerpo incorpóreo. Lo que es un derecho legal lo sé... El derecho es para mí el hijo de la ley... Un derecho natural es un hijo que nunca tuvo un padre. (...) Cuando un hombre quiere algo a su propia manera y no da razón para ello, dice: tengo derecho a tenerlo de esa manera (Stark, W., 1952 a: Supply without Burden: 334-5).

El derecho, el deber, la inmunidad, el privilegio, la propiedad, la seguridad, la libertad, no son objetos de ofensa, sino entidades ficticias que la ley crea o dispone de ellas. Son morales no por virtuosos sino porque son deseados por sus consecuencias sociales en términos de placer o do-

8 Bowring, vol. iii, pp. 205-9 en Halévy (1972, p. 78).

lor sobre los individuos. Bentham acaba defendiendo un iusnaturalismo utilitarista: la forma de juzgar la ley es la medida en que contribuye a la felicidad general y este principio de la imaginación puede justificar cualquier acción, puesto que no existe un principio superior (Trincado, 2003). Bentham fue un positivista a camino entre la jurisprudencia de los conceptos y la de los intereses, lo que supone una forma de "iusnaturalismo". Bentham quiere aplicar el principio de utilidad a la moral y legislación para que reine la razón sobre el instinto y el sentimiento. La variación que hace respecto a la vieja moral hedonística es la insistencia sobre la necesidad de un cálculo de las consecuencias de nuestras acciones, una aritmética moral que nos proporcione la información necesaria para decidir acerca de nuestra conducta y la general, y saber si hemos satisfecho el principio de utilidad. Con respecto al placer, la ley debe aprender cómo dejarlo igual, protegido de disturbios *porque incrementarlo con el poder del legislador más allá de una cantidad es tanto inútil como imposible* (Stark, W., 1952 a: The Philosophy of Economic Science: XXV: 103-4). Ese hecho se debe esencialmente a la falta de información, no a la imposibilidad real.

Una peculiaridad de la filosofía del derecho de Bentham que arroja luz sobre sus bases filosóficas es el lugar subordinado que se otorga al derecho civil en el *Pannomion*. Para Bentham, el derecho civil es la rama del derecho que concede derechos y el penal la que reprime transgresiones; pero Bentham quiere que en cada parte del Código Civil se haga referencia a la sección correspondiente del Código Penal. La idea de coacción e intimidación, por tanto, son fundamentales en la filosofía de la ley Benthamita, y no hay ningún derecho cuyo cumplimiento no deba ser apoyado con una represión por su incumplimiento (Schwartz 1988, p. 67).

La ley es para Bentham una especie de castigo ejemplarizante. Lo ideal de una pena sería que inspirase a posibles criminales un sentimiento de alarma sin necesidad de infligir el castigo que, no en vano, es un dolor. Sin el efecto externo de la pena, dado por su publicidad, ésta pierde *absolutamente* su sentido. Para que el castigo sea ejemplarizante, como dice Bentham, la pena debe convertirse un espectáculo, dado que "la pena real es la que hace todo el mal y la pena aparente es la que hace todo el bien" (Bentham 1981, p. 358). Conviene sacar de la primera todo el partido posible para aumentar la segunda (sorprende, por ejemplo, el texto de Bentham (1981, p. 358-9)). Así, según la idea de pena ejemplarizante, Bentham consideraba justificados actos como la tortura y el infanticidio. En el caso de la tortura, no aprobaba la de la Europa de su época, pero propuso establecer los requisitos para usar la tortura de modo que se consiguiera información vital para el interés público (Dinwiddy, 1995).

Bentham calificó de anarquista a la teoría de derechos del hombre que decía que “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”. Cada ley es de facto una violación de los derechos del hombre y está en contradicción con esa “extravagante proposición” de la igualdad natural de derechos<sup>9</sup>. Sin estado, dice Bentham, no existiría la sociedad misma y, por tanto, la sociedad no es previa al paternalismo del legislador. La conclusión es que el estado es el único que puede infligir dolor, porque está legitimado por el principio paternalista que privilegia el golpe policial. Si la mayor felicidad es el fin principal del estado, de los fines subordinados de la legislación —seguridad, subsistencia, abundancia e igualdad— la seguridad es el más importante.

Es bien sabido que Bentham considera el interés público como la suma de intereses de los miembros de una comunidad. Sin embargo, de eso no se sigue que el agregado de cualquier cosa que los individuos consideren su interés en un momento particular es el interés público. Los intereses de los miembros de una sociedad en un momento dado es una concepción normativa y empírica, que puede descubrirse consultando a los individuos. El gobierno puede hacer que el hombre renuncie a su libertad para lograr la del mayor número, de modo que podemos llegar a lo que se ha dado en llamar una “democracia totalitaria”.<sup>10</sup> De ello también se dio cuenta Bentham y, por eso, renegó de su frase la mayor felicidad del mayor número para quedarse con el principio, “la mayor felicidad”.<sup>11</sup> Algo que hace pensar que el concepto de mayor felicidad (“social”) es distinto del de mayor felicidad del mayor número (“de la suma de individuos”) y que, por tanto, la sociedad es distinta de la suma de las partes (algo que Bentham negó en otras ocasiones).

De hecho, la primera crítica a la legislación que realizaría Bentham fue su enfrentamiento a William Blackstone, a cuyas lecciones asistió en juventud, ya en 1763 (Everett 1996, p. 17). Como es sabido, Blackstone en la introducción de su obra *Comentarios sobre las leyes de Inglaterra* (1765-69) mostraba una actitud conservadora. Rechazaba la reforma, y defendía el derecho consuetudinario inglés porque se basaba en un aprendizaje experimental de los derechos naturales y, sobre todo, fortalecía la confianza que puede dar la estabilidad de las leyes. Sin embargo, Bentham rechaza la *Common Law*: la idea de que la costumbre es

9 Como es fácilmente identificable, Bentham en este caso está contradiciendo la idea iusnaturalista de corte aristotélico según la cual la ley no es sentida como una limitación de la libertad, sino precisamente como su supuesto y promoción (frente a la esclavitud y la tiranía).

10 La posibilidad de totalitarismo democrático fue atisbada por muchos autores cercanos a Bentham, como el mismo John Stuart Mill, que buscaba salvaguardar la libertad frente a la presión de la democracia (Mill 1980). Ver Schwartz (1986).

11 Utilitaristas posteriores consideraron que el mayor número debía ser la media de los individuos. Sin embargo, la idea del “mayor número” ha sido criticada en innumerables ocasiones. “El principio de la mayor felicidad puede haber ganado popularidad, pero pierde su sentido con la adición de “del mayor número”” (Edgeworth 1881, p. 118).

“inmemorial” da una carga emocional a leyes no escritas por el simple hecho de existir, independientemente del criterio de utilidad (Bentham, 1977). Así, considera el miedo a la innovación como un sofisma que es necesario erradicar (Bentham 1986, p. 43) y sustituye la idea de ley como proceso histórico para considerarla un proceso mental. Bentham considera que la falta principal de Blackstone residía en que no distinguía entre la jurisprudencia expositiva y la crítica, de modo que parecía que aprobaba cuanto exponía. El expositor, dice Bentham, explica lo que la ley es en distintos países, tal y como la entiende, y trata sobre los hechos; el censor explica lo que la ley debe ser, y trata sobre las razones que son muy semejantes entre países. El expositor, en ocasiones, intenta complicar el lenguaje para hacer más oscura la ciencia. Bentham quiere arrancar la máscara de misterio de la faz de la ciencia del Derecho y eliminar las ficciones legales, las tautologías, tecnicismos, rodeos e inconsistencias. Para ello “crea” un lenguaje que, con el tiempo, se hace más complicado y oscuro.<sup>12</sup>

#### *El horror vacui de un administrativista*

Sin embargo, como defensor de la codificación, poco a poco, Bentham se dejará llevar por el “horror al vacío” de la ley y por querer legislar cada una de las parcelas del crimen para que ninguna quede sin castigo, algo en sí mismo contra la memorización y simplificación. Como cada ley crea una contra-ley para evadirla, nos introducimos en el camino de lo que se ha dado en llamar la “legislación motorizada”, el mundo de la ansiedad y neurosis de querer evitar cualquier dolor evitable.<sup>13</sup> El legislador es el proveedor de placeres y dolores en la sociedad, crea el orden moral y equilibrio de intereses y la sociedad es el resultado de sus artificios (Bentham 1989, pp. 123-49). Por tanto, la necesidad del legislador y el terror a que desaparezca y se deshaga ese orden de expectativas, son acuciantes.

Bentham da especial importancia a la organización en todas las ramas que toca, e incluso podríamos tachar toda su filosofía de “administrativista”. Plantea un código procesal en *An Introductory View of the Rationale of Evidence* en 1812 y en *Rationale of Judicial Evidence* de 1827, que Dumont difunde en el *Tratado de pruebas judiciales*.

El autor quería simplificar las leyes administrativas, algo que criticarían los liberales que seguían a Montesquieu, que consideraban que las instituciones más simples son más conformes con estados despóticos y

12 Sobre la enemistad de Bentham con Blackstone ver Posner (1976).

13 El mismo Bentham tenía rasgos neuróticos. Por ejemplo, una idiosincrasia suya era no empezar una nueva página sin empezar un nuevo párrafo.

las complejas con los libres.<sup>14</sup> Bentham critica el libro de Gilbert, usado en el siglo XVIII como base para referirse a las pruebas judiciales, por el hecho de que los acusados no podían dar pruebas sobre la base de su interés, dado que se consideraba que eso contaminaría su veracidad (pero, dice Bentham, entonces no podrían sacarse conclusiones de una negativa a hablar del acusado) (Lewis, 1988). En leyes de 1846 y 1898 se concede el derecho a proporcionar pruebas, aunque el acusado no estuviera obligado a autoinculparse.

Además, Bentham negaba las formalidades de origen religioso. Desde su infancia, había sufrido por el perjurio que cometió en Oxford, cuando dijo respetar estatutos y costumbres que ignoraba y se adhirió a los 39 artículos de la Iglesia Anglicana en que no creía. Se vengó del perjurio impuesto sobre él con una campaña blasfema y violenta sobre la formalidad del juramento judicial en un capítulo de *Introductory view of the Theory of Evidence* que publicó por sí solo en 1817 con el título *Swear not at all*; y en un capítulo de *Rational of Judicial Evidence*.

Bentham pensaba que la ley administrativa podría convertirse en una ciencia exacta y matemática. La legislación tiene dos fines: el directo y los colaterales. El fin directo es ejecutar la justicia lo más exactamente posible, gastando todo el tiempo y dinero que sea necesario. Los fines colaterales evidencian que la pérdida de tiempo, dinero y vejaciones son males que deben evitarse en lo posible, de modo que la justicia debe ejecutarse con el menor gasto y las menores dilaciones y vejaciones posibles. Entre el fin directo y el colateral de la justicia, como vemos, hay una contradicción cuya solución es reducible, según Bentham, a un cálculo de placeres y dolores. Es de este modo que conecta su teoría del procedimiento con la aritmética moral, concluyendo que el procedimiento es la suma de medios para dotar al castigo legal con el elemento de "certidumbre".

Las leyes de procedimiento son trabajo de los jueces pero los jueces, como clase, no tienen iguales intereses que los ciudadanos y privilegian la corporación judicial. El procedimiento general empleado por los miembros de la corporación judicial, "Judge and Co" la llama Bentham, para hacer la operación de justicia más lucrativa y fácil, consistía en incrementar el número de formalidades judiciales que hacen el procedimiento oscuro, largo y costoso para las partes. Este sistema intencionadamente com-

14 Según éstos, las formalidades judiciales y las constituciones complejas con varios órganos equilibrados garantizarían la libertad individual contra los poderes ejecutivo y judicial. Bentham, en cuestión de procedimiento, pedía la abolición de leyes que en la evaluación de los testigos y pruebas intentaban asegurar la opinión del juez y que para los discípulos de Montesquieu garantizaban la libertad del acusado. Montesquieu vivió en un régimen despótico y lo criticaba mirando a Inglaterra, en que el poder real se mantenía en sus límites por la resistencia tradicional de las corporaciones judiciales y aristocráticas. Sin embargo, Bentham vive en Inglaterra y más bien sufrió la rutina conservadora de las aristocracias corporativas.

plicado es el “sistema técnico” como opuesto al “sistema natural”. Según Bentham, este método de administrar justicia ni siquiera se justifica por el principio de su antigüedad. Hay un método más viejo que las reglas técnicas, el del tribunal doméstico, y en la forma de comportarse el padre con los hijos y los siervos encontraremos las características originales de la justicia que ahora no somos capaces de ver. Un buen juez, dice Bentham, es un buen padre de familia que trabaja a gran escala.

De hecho, Bentham condena el sistema de multiplicidad de jueces y quiere que el juez se siente sólo frente al acusado para ser totalmente responsable. Despreciaba la institución del jurado, el orgullo del liberalismo inglés, y creía que la publicidad de los debates haría suficientemente responsable al juez único que podría eliminar el sistema de apelaciones, que sólo sirve para dilatar el caso en el tiempo. Este “juez único” de Bentham es un “déspota ilustrado” que toma su inspiración de una opinión pública libre, pero ideal, compuesta de filósofos. Por las protestas de Dumont, sin embargo, Bentham introdujo un concepto de *cuasi-jurado*, con menos atribuciones, que sería un órgano consultivo que aseguraría una representación de la opinión pública en la corte, además de obligar a la gente a introducirse en los debates, lo que, según Bentham, sería una escuela abierta de moralidad. Es decir, cuando los ingleses se enorgullecían del autogobierno local que les hacía el prototipo de personas libres en Europa, Bentham abogaba por un sistema de centralizaciones administrativas, inspirado en el sistema francés. Con la simplificación de la rutina parlamentaria buscaba hacer la ejecución de las medidas gubernamentales menos costosa. Los liberales, con la multiplicación de la organización judicial, querían prolongar las deliberaciones que preceden al acto.

La consecuencia de la adopción del sistema técnico o formalista —ya que la ley consiste en el respeto a ciertas formalidades tradicionales, ininteligibles para el hombre de leyes que no conoce la historia de la corporación judicial— es complicar la ciencia de la ley y hacer necesaria la intervención de un hombre entre el juez y el defensor, encargado de interpretar el misterio de la ley, es decir, el abogado. Igual que el juez encuentra de su interés que el pleito dure tanto y sea tan costoso como sea posible, el abogado preferirá evitar la presencia de sus clientes en los debates, para arreglar las cosas de modo que todo el asunto se haga entre sirvientes de la ley, es decir, entre individuos afiliados a la misma corporación. La justicia se convierte en un negocio en que los intereses de los negociantes son distintos de los de las partes ajusticiadas. Bentham pide que cada uno pueda ser su propio abogado y cualquiera pueda ser abogado de otro en *Draught of Judicial Establishment* de 1791. En *Rationale of Judicial Evidence* repite *Cada uno su propio abogado* y la fórmula económica *cada hombre es el mejor juez de su propio interés*.

Otra característica del procedimiento natural era que no debe excluirse ninguna prueba —en el principio de exclusión inglés, el juez podía eliminar pruebas que consideraba irrelevantes— y que todos los actores del drama judicial eran libres de preguntar todas las preguntas que quisieran cuando quieran, es decir, que tenían libertad de preguntar oralmente en todas las direcciones y sin reglas. Pero tanta libertad, dice Bentham, puede acabar en anarquía. Por ello, propone que, buscando los fines colaterales de la justicia de evitar pérdidas de tiempo, dinero y vejaciones de las partes y de los testigos, el juez, sin refrenos del legislador, juzgue la cantidad de tiempo que dedica a examinar las pruebas según la importancia del caso. Deben dejarse estas consideraciones, por tanto, a discreción del juez, como un padre que juzga las peleas que surgen en sus hijos o sirvientes. Esto iba en contra del prejuicio liberal. Pero utilitarismo no es liberalismo y, como dijimos, en la doctrina de la utilidad la libertad no es un bien en sí mismo.

Por último, también Bentham habla de la forma de financiación de la justicia. A los jueces ingleses se les pagaba a través de tasas de las partes, lo que hacía que el juez estuviera interesado en que a las partes les costara lo más posible el caso. Pero para que los jueces tengan interés en ser honestos debe pagárseles por salario. Además, un método equitativo de dividir los gastos es hacer que los no-litigantes los soporten y exonerar a los litigantes porque el objeto de la justicia utilitaria no es asegurar la reparación de los crímenes cometidos, sino prevenir futuros crímenes. Los que se dirigen a la ley ya pagan con las vejaciones que se les inflige para un bien futuro de crear alarma en otros posibles futuros criminales, mientras que son los que no están litigando los que disfrutan de la seguridad.

Por último, Bentham rechaza el principio que Smith defendió, de la pluralidad de jurisdicciones —civil, criminal...—, algo que, según Smith, beneficiaría por la emulación a que conduciría. Sin embargo, según Bentham, la pluralidad de cortes niega la distinción lógica de jurisdicciones. Es necesario que todos los jueces juzguen todo y, en la división de jurisdicciones, es mejor el principio geográfico que el lógico. El principio lógico lleva a una confusión dentro de ficciones jurídicas sólo comprensibles para abogados y jueces y es preferido por los profesionales, precisamente, porque es más oscuro. De hecho, para que el argumento de la competencia sea válido, es necesario que las cortes rivales tengan igual competencia y procedimiento con lo que la única manera en que podemos conseguir que la competencia beneficie a la justicia es que el área se divida en más zonas pequeñas.

Y, con esto, nos introducimos en el tema del espacio, tan fundamental para Bentham.

*El espacio y la visibilidad: individualizar para ejercer el poder*

La preocupación por el espacio estaba presente constantemente en los textos de la Revolución francesa. No en vano, en el pensamiento del siglo XVIII todo era espacial. El espacio se especificaba y se hacía funcional, como sucedería en la economía política, en que se planteaba el tema de la emigración y los desplazamientos, la propagación... Como sus contemporáneos, Bentham se encontró con ese problema de la acumulación de hombres y él lo plantea en términos de poder<sup>15</sup>. Da mucha importancia al espacio y arquitectura, e incluso describe la forma que habría de tener el lugar en el que decidirían los ministros del estado o la forma de la mesa, ovalada. También espacializa la ciencia legislativa. Así, pretende realizar una división entre distritos, subdistritos, bissubdistritos y, si es necesario, trissubdistritos. Al favorecer una forma simple de gobierno como opuesta a una estructura federal, considera que en cada subdepartamento, debía haber sólo un ministro y únicamente un funcionario debía administrar cada despacho. Bentham pretendía centralizar la responsabilidad —igual que en el caso de los jueces— y, cuando no era posible concederla a una persona, se oponía a las reuniones y consejos que podrían diluirla. Por debajo del primer ministro, explicita los trece ministros y subdepartamentos; y las funciones que llevarían a cabo estos ministros, pero no indica la extensión del gobierno ni la legislación que crearían sus expertos, que no se podría determinar *a priori*.

De hecho, el cambio de las circunstancias haría que todos ellos fueran sustituidos: sólo el *Pannomion* permanecería a pesar de ese cambio de las circunstancias. Pero también en este conjunto de leyes sería fundamental la visibilidad: la publicidad y notoriedad de las leyes se hacen básicas para Bentham, que exige la codificación para extender la certeza y seguridad y la creación de un código completo basado en que “no será ley lo que no esté en el cuerpo legal”. Propone la desmembración del código en tantos códigos o parcelas como clases de personas distintas puedan estar afectadas, para hacer llegar de esta manera al conocimiento y comprensión de cada persona su respectivo código.

La arquitectura del Panóptico también es una representación de la organización política que Bentham defendía. Hay una frase clave en el proyecto: *Cada camarada se convierte en un vigilante*, que transforma

15 En este tema, Bentham en principio consideró la emigración como un delito, con una versión del mercantilismo que supone un mal en la reducción de la población (población es riqueza). Con el tiempo, se convierte al neomaltusianismo, y une la preocupación por la explosión demográfica de Malthus con la defensa del control de natalidad, que Malthus reprobaba, siguiendo la teoría de James y John Stuart Mill. Por ello, aunque al principio se mostró detractor de las colonias de origen europeo basado en argumentos como que la actividad económica está limitada por el capital existente y que el capital ocioso de las colonias podría ser invertido localmente, posteriormente se mostraría colonialista, entre otros por el argumento del excedente de población (véase Campos Boralevi 1984; Ghosh 1963 y Rodríguez Braun 1989, p. 59-84).

la frase de *El Emilio* de Rousseau que decía que cada vigilante debe ser un camarada. El resorte de la justicia será el de la opinión y la máxima publicidad: no castigar a la gente, sino hacer que ni siquiera pueda actuar mal por que se sienta sumergida en un campo de visibilidad total en el cual la opinión y mirada de los otros le impida hacer lo que es nocivo. Una mirada inmediata, colectiva y anónima, sin regiones de sombra. El procedimiento óptico fue la gran innovación de Bentham para ejercer bien y fácilmente el poder. En su cárcel, sería imposible ni siquiera hacer planes de fuga. No sólo por el foso circular que proyectó en el exterior del edificio, sino porque se desarrolla una arquitectura que está hecha para permitir un control interior, articulado y detallado para hacer visibles a quienes se encuentran dentro, una arquitectura que habría de ser un operador para la transformación de los individuos dado que permitiría apresar su conducta.

En este caso, lo importante es “individualizar”, crear personajes de una obra de teatro puesta en marcha por el poder:

Tanto pequeños teatros como celdas, en los que cada actor está sólo perfectamente individualizado y constantemente visible... Cada cual, en su lugar, está bien encerrado en una celda en la que es visto de frente por el vigilante, pero los muros laterales le impiden entrar en contacto con sus compañeros. Es visto, pero él no ve; objeto de una información, jamás sujeto en una comunicación.<sup>16</sup>

El efecto es inducir en el detenido un estado consciente y permanente de visibilidad que garantice el funcionamiento automático del poder y que tienda a volver inútil la actualidad de su ejercicio. Junto a la individualización del sometido, *La multitud, masa compacta, lugar de intercambios múltiples, individualidades que se funden, efecto colectivo, se anula en beneficio de una colección de individualidades separadas. Desde el punto de vista del guardián está reemplazada por una multiplicidad enumerable y controlada, desde el punto de vista de los detenidos, por una soledad secuestrada y observada* (Foucault 1984, pp. 203-4). Se automatiza y desindividualiza el poder con una relación ficticia, de modo que no es necesario recurrir a medios de fuerza para obligar al condenado a la buena conducta. El que está sometido a un campo de visibilidad y que lo sabe reproduce por su cuenta las coacciones, las hace nacer espontáneamente de sí mismo.

16 Foucault 1984, p. 203-4. Dice Escamilla que la visión del Panóptico de Foucault es caricaturesca y que la crítica a Bentham sólo es posible desde una concepción antropológica positiva: el hombre es bueno y sólo la sociedad le corrompe; con lo cual toda represión es desnaturalizadora (Escamilla 1998). El argumento de Escamilla, sin embargo, no es válido porque “aunque el hombre no fuera bueno” la represión del poder no necesariamente tiene porque ser positiva o crear más orden social. Sin duda, la idealización de un poder o de las sanciones externas “benevolentes” como alternativa al desorden es algo inscrito en nuestro subconsciente.

De hecho, el panóptico puede convertirse en una especie de laboratorio, como máquina de experiencias para modificar el comportamiento y encauzar las conductas. Éste, dice Bentham, tiene su principio menos en una persona que en cierta distribución concertada de los cuerpos, de las superficies, de las luces, de las miradas; en un equipo cuyos mecanismos internos producen la relación en la cual están insertos los individuos... Poco importa, por consiguiente, quién ejerce el poder. Un individuo cualquiera, tomado casi al azar, puede hacer funcionar la máquina... El Panóptico es esa "máquina maravillosa" que, a partir de los deseos más diferentes, fabrica efectos homogéneos de poder (Foucault 1984, 205-6).

### *El Tribunal de la Opinión Pública*

El problema recurrente de la ciencia política que vamos a tratar más extensamente es el de la posibilidad de *controlar al controlador*.

En este tema, Bentham varía a lo largo de su teoría. A pesar de que reconoció que no es posible controlar al controlador —rechazaba la idea de que la división de poderes constituyese una salvaguarda al descontrol del estado dado que consideraba a esta división una ficción que, en última instancia, sólo puede provocar una diseminación del poder, haciéndolo menos recto—, se embarcó en la construcción de constituciones escritas que pretendía imponer en distintos países. Pero según Bentham, los gobernantes hedonísticos se regirán por esta constitución sólo si su propio interés individual coincide con el público.<sup>17</sup>

¿Cual es el medio de que el interés del legislador coincida con el público? Tardíamente, Bentham acepta que el único medio es el voto democrático. Bentham rechazaba la idea de moda del derecho natural a votar, con lo que basaba su teoría de la democracia en dos principios fundamentales.

Primero, a condición de que el voto secreto se garantice, la gente puede revelar las preferencias por las políticas públicas. La autoridad se justifica porque el pueblo la ejercita sobre sí mismo.<sup>18</sup>

La otra justificación a la democracia benthamita es que el único modo de controlar al gobierno utilitario es a través de la fuerza de una entidad ficticia, el "Tribunal de la Opinión Pública" (Bentham 1990, p. 27-9). El poder de esta entidad hipotética será ejercido a través del voto y de los *media*, y buscará el interés de la mayoría.

17 Sin embargo, como dice Postema, Bentham nunca reconoció la identificación artificial de intereses entre el político y el ciudadano, y de hecho, todos los controles que él - "externamente al teatro político" - pretende implantar muestran que el interés del legislador nunca llega a coincidir con el del electorado (Postema, 1986; ver también Schofield (1996)).

18 Aquí surge el problema planteado por Rousseau. ¿Cómo puede un hombre ser al mismo tiempo libre y forzado a adaptar sus voluntades a otras que no son la propia? Rousseau dice que el hombre podría votar en función de una idea de "bien social". Esta propuesta de Rousseau divide al individuo en dos yos - la persona privada y el ciudadano (Goodwin 1988, p. 255).

Bentham presenta esa “ficción” que acaba creyendo real, el Tribunal de la Opinión Pública, que creía incorruptible dado que, según él, no se puede corromper a todo el mundo en una sociedad y el pueblo no tiene los medios de corrupción que tienen los gobernantes. Sin embargo, este Tribunal debe actuar por representación; y se acaba convirtiendo en la única fuerza en la teoría de Bentham que representa el interés público, una suma de los intereses de sus componentes que han conseguido tener voz y eco en él.

Bentham enfatizaba cuatro funciones de este Tribunal: la estadística, por la que recoge hechos y pruebas para juzgar cualquier acto o institución pública; la censorial, por la que expresa aprobación o desaprobación en base a las pruebas recogidas; la ejecutiva, por la que la opinión pública se convierte en un premio o castigo moral; y la de sugerir mejoras proponiendo reformas. La función política de los *media* parece ser el miedo que crean en el gobierno a través del castigo ejemplarizante.

Pero una función más profunda de los *media* (y del gobierno) es afectar al cambio social a través de la educación política y el desarrollo de las facultades mentales de la gente, algo considerado primero por Priestley, y predicho como un progreso necesario. Los *media* capacitan a las gente a entender sus intereses reales, probablemente subconscientes.

Bentham en su *Deontología* (Bentham 1983 b) formula la ley del “progreso de la simpatía en las especies”. Con el crecimiento económico, el individuo se encuentra envuelto en un número cada vez mayor de círculos sociales; cuanto más viven en público, más influidos están por la sanción moral, y se hacen más virtuosos, hasta que alcanzan la perfección. Finalmente, los individuos estarán tan herméticamente atados y vinculados, se sentirán tan continuamente observados, que ya no será posible dibujar una línea entre los sentimientos simpáticos y los egoístas.

Como decíamos, esta *utopía* Benthamita es ejemplificada en el Panóptico con su “principio de inspección universal” —en este caso del gobierno utilitario—, en que los reclusos no podrían ver al vigilante gracias a un sistema de persianas y, de este modo, el miedo a ser observado sería continuo. Janet Semple ha encontrado una nota que registra la intención de Bentham de jugar al ratón y el gato con los prisioneros del Panóptico: *Mantendré una mirada ininterrumpida sobre ellos. Les miraré hasta que observe una transgresión. La anotaré. Esperaré otra: también la anotaré. Estaré tumbado todo un día... al día siguiente entraré en acción. Te creías que no te había descubierto; has abusado de mi indulgencia; observa como estabas equivocado* (Tulmin, 1994)<sup>19</sup>. Esta utopía Benthamita nos hace recordar a la novela “1984”. Efectivamente, no debería haber nin-

19 Rothbard dice con gran acierto que el Panóptico es una versión del gran hermano utilitarista (Rothbard, 2000, p. 82-89).

gún castigo que no desplegara su magnificencia en público y se hiciera notorio. Así, se conseguiría que la gente sintiese miedo y vergüenza de haber abusado del “interés general”.

### *La propiedad*

El principio de *prevención de la decepción* será la base de las ramas civiles y penales de la ley de la propiedad benthamita. Para Bentham, sin él la noción de los derechos adquiridos no tendría fuerza. Sin la idea de expectativa, no habría diferencia entre una persona que posee una cosa y un usurpador, si ambos sienten igual placer de poseerla. Hemos de calcular el dolor de la decepción sufrida por alguien que pierde una posesión de un derecho adquirido.

Bentham examina la justicia distributiva, que consideraba el fin último de la ley. Aunque comenzó estudiando la justicia penal, en 1790 ya se fijaba en problemas de naturaleza civil y en el nivel distributivo. En sus proyectos de Reforma de 1780 y 1790 se concentra en el proceso de distribución de los bienes materiales. Surge la idea de una ley distributiva privada (civil) y pública (constitucional). Bentham es consciente de que eso implica un gobierno intervencionista, pero él aceptaba que el gobierno controlase todas las parcelas de la vida en pos de la felicidad general.

Sin embargo, por el principio de no decepción, el rico espera su opulencia, tanto como el pobre sabe de su suerte. Para Bentham la desigualdad es la condición natural del hombre y la absoluta igualdad es imposible. De hecho, en 1790 se produce una transformación en Bentham: la Revolución Francesa le llena de urgencia sobre la protección del orden y seguridad, a los que dará gran importancia, buscando la mayor felicidad a través del principio de no decepción o seguridad de las expectativas. Bentham identifica la propiedad con los sentimientos humanos de placer, seguridad y expectativa, y la idea de un cambio revolucionario en la distribución de propiedad le aterroriza<sup>20</sup>. De este modo, la seguridad que pretende Bentham no diferirá en última instancia de la de Blackstone, y su única novedad es la introducción de la expectativa, que él considera la base del derecho de propiedad., *mantener las cosas en la proporción en que están actualmente debe ser y, en general es el objetivo del legislador. Su gran propósito es conservar la masa total de expectativas en tanto sea posible...*<sup>21</sup> Por tanto, acaba rechazando todo cambio social en favor de la racionalización del *status quo*. En cualquier caso, siguen existiendo razones para buscar la igualdad: el pobre puede valerse del principio de minimización de la desigualdad y, además, es cierto que una masa de riqueza dada produce más felicidad cuando está repartida entre más

20 Stark, W., 1952 a: Supply without Burden: 318.

21 Stark, W., 1952 c: The True Alarm: 198.

número de individuos. *Toda desigualdad que no tenga una utilidad especial para justificarse es una injusticia*<sup>22</sup>.

Sin embargo, en la teoría de Bentham no hay relación entre el derecho de propiedad y los derechos humanos, ni una crítica de la relación del hombre con otros hombres y con la naturaleza. A la pregunta de si los seres humanos debían ser objetos de propiedad dice Bentham que en principio no, o por lo menos no de manera incondicional, y que la propiedad sólo se daría en las cosas. Estaba en contra de la esclavitud pero no por motivos morales, sino porque la libertad hace a los trabajadores más productivos. Como la experiencia no ha enseñado a los esclavos otra condición, éstos no perciben su sujeción como abominable. *Yo puedo creer muy bien que la diferencia entre la libertad y la esclavitud no es tan grande como para ciertos hombres ardientes y prevenidos, porque el hábito del mal y con mucha más razón la inexperiencia de lo mejor disminuyen mucho el intervalo que separa estos dos estados tan opuestos a primera vista* (Bentham 1981, p. 196). No había razón, por tanto, para llevar a cabo una emancipación sin indemnización y pide la abolición gradual de las obligaciones personales sobre la esclavitud, maximizando de este modo el principio de no decepción tanto para los amos como para los esclavos, así como la productividad del trabajo. Bentham, de hecho, no está absolutamente en contra de la propiedad humana: por sus expectativas, los niños, mujeres, convictos, aprendices o pobres raramente son defraudados. El que no espera, no desespera. Así, por ejemplo, las casas de los pobres tendrían a niños en la condición de propiedad humana.

Por estas y otras razones, John Stuart Mill y otros consideraron que el hedonismo de Bentham no era una base adecuada para la teoría de los derechos humanos y él mismo admitía que no era un teórico de los derechos humanos, sino de la “tecnología” social. Su “humanismo” se pervierte dentro de su espíritu de sistema, el resultado de una ingeniería social y un crudo behaviourismo. Es el plan social utilitario lo que se desarrolla, no el hombre.

#### 4. LA DEMANDA DE REGULACIÓN Y CÓDIGOS CONSTITUCIONALES: ESPAÑA Y PORTUGAL

Bentham influyó en la sociedad británica, que seguiría el mensaje utilitarista durante ciento cincuenta años. Sin embargo, en el extranjero esa afirmación podría resultar demasiado exagerada (como dice Schwartz, 1988: 58), dado que sus ideas sólo fueron utilizadas como arsenal de armas útiles para contiendas locales (algo que, en cualquier caso, hubiera predicho su filosofía del propio interés).

22 Stark, W., 1952 a: Supply without Burden: 329.

En España y Portugal, Bentham fue leído a través de la edición de Dumont. Bentham ejerció primero influencia en España, tanto sobre Toreno como sobre Argüelles (Harris, 1999). José Blanco White le sugirió que redactara su propuesta de constitución en el periodo de las Cortes Españolas de 1812. Sin embargo, la publicó ya demasiado tarde, en 1815, cuando el Rey de España había reestablecido sus poderes absolutos. La Constitución de Cádiz, sin embargo, incorporó ideas benthamitas, como su declaración inicial en el artículo 13: *“El objeto del Gobierno es la felicidad de la nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.”* En 1816, Bentham publicó *Tactique des Assemblées législatives*, traducida al francés por Dumont (Schwartz y Rodríguez Bran 1992). Tras la invasión francesa en la etapa liberal, Bentham escribió una carta al pueblo español abogando por el sistema de Cámara única<sup>23</sup>. En 1820 se puso en contacto con las Cortes españolas durante el “Trienio Liberal” y les ofreció codificar las leyes españolas.<sup>24</sup> Aunque expresaron su interés por el proyecto, Bentham no recibió una aceptación oficial de su oferta. Censuró el Código Penal español de 1822, seguramente por sentirse molesto por que no se le encomendara a él la redacción del proyecto y a pesar de estar influido por sus ideas que ya habían sido traducidas y adaptadas (Bentham, 1821).

Entre 1821 y 1823 escribió *Rid Yourselves of Ultramarina*, en que discutía los efectos perjudiciales de un imperio colonial sobre la Constitución de Cádiz. En *Libraos de Ultramar*, aparte de insistir en la conveniencia de la emancipación de las colonias españolas<sup>25</sup>, y aunque el liberalismo español ya se había beneficiado de algunas influencias liberales británicas<sup>26</sup>, pretendió mostrar los peligros que se cernían sobre el régimen liberal

23 “Consejos que dirige a las Cortes y al pueblo Español Jeremías Bentham: traducidos del inglés por José Joaquín de Mora”, también en “Letter to the Spanish Nation on a then proposed House of Lords”, *Three Tracts relative to Spanish and Portuguese Affairs*.

24 Carta 2678, Bentham a Samuel Bentham, 11 de Agosto de 1820, Correspondence, X (The Collected Works of Jeremy Bentham), Oxford.

25 Especialmente porque, según Bentham, los ministros no se preocupan de las consecuencias desfavorables de sus políticas en el exterior, dado que son menos visibles para su “tribunal de la opinión pública”. El “antiimperialismo” y “antimilitarismo” de Bentham ha sido muy aplaudido. Sin embargo, aunque Halévy acierta en enfatizar la figura autónoma de Bentham, existen muchas continuidades con las formas tradicionales de crítica inglesa que hacía ver el peligro de los ejércitos permanentes (Winch 1997, p. 152). Bentham, en cualquier caso, como en el campo nacional, teme el desorden mundial y en sus conclusiones de ley internacional aboga por una racionalización que tiene aires modernos. En “Colonies and Navy”, establece los principios de la ley internacional y “Un plan para una paz universal y perpetua”, facilitada por “el establecimiento de una corte común de judicatura para la decisión de las diferencias entre las naciones, aunque esa corte no sea armada con poderes coercitivos” (Stark, W., 1952 a: Colonies and Navy: 212). También abogó por el establecimiento en Europa de un tribunal internacional y de una diplomacia secreta, necesarios para mantener el orden cuando se desmantelaran las colonias, lo que él creía que llevaría al desmantelamiento paralelo de las marinas (Keeton y Schwarzenberger, 1970, p. 180-3).

26 La RN fue bien recibida, especialmente por Jovellanos y Ortíz. Véase Schwarz (1990).

por las deficiencias de la Constitución de 1812<sup>27</sup>. Sin embargo, no llegó a terminarlo debido a la frustración violenta del Trienio Liberal.<sup>28</sup>

La influencia de Bentham en España la resume John Reeder (2003) desde tres focos: la primera y más temprana en un círculo de profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, Juan Meléndez Valdés, catedrático y poeta, Ramón de Salas, el más famoso traductor de Bentham y Toribio Núñez, bibliotecario de la Universidad. Salas, cuando retornó del exilio como afrancesado en 1821, tradujo la segunda edición de 1820 de la compilación de Dumont de los *Tratados de Legislación Civil y Penal* en cinco tomos. Toribio Nuñez, alumno y amanuense de Salas en la Universidad de Salamanca, escribió dos obras basadas en los escritos de Bentham: *Espíritu de Bentham: Sistema de la ciencia social. Ideado por el Jurisconsulto Jeremías Bentham: y puesto en ejecución conforme a los principios de Autor Original* (Salamanca, 1820), donde interpreta diversos textos de Bentham casi cuatro veces más extensamente que en el texto original e iluminado con las teorías de Immanuel Kant; y *Principios de la ciencia social o de las ciencias Morales y Políticas por el Jurisconsulto Inglés Jeremías Bentham, ordenados conforme al sistema del autor original y aplicados a la Constitución española* (Salamanca 1821).

En segundo lugar, Bentham influyó sobre los libertadores del Imperio hispanoamericano y nuevos creadores de constituciones en las repúblicas recién nacidas.<sup>29</sup>

Por último, influye sobre los liberales del Trienio que estuvieron en exilio en Londres y París durante la década ominosa: El Conde Toreno, Antonio Alcalá Galiano y José Joaquín de Mora. En esta década de exilio se publican en Londres la mayor parte de las traducciones al castellano de los tratados de Bentham. Además, en 1821 publica Bentham en Londres la obra defensora del librecambio *Observations on the restrictive and prohibitory commercial system: especially with reference to the Decree of the Spanish Cortes of July, 1820* (véase Schwartz y Rodríguez Braun 1992). José Joaquín de Mora, periodista liberal gaditano que sería propagador de Bentham en Hispanoamérica en la década siguiente, tradujo *Three Tracts Relative to Spanish and portuguese Affairs*. Bentham escribió también una serie de cartas a Toreno, tres de las cuales que fueron traducidas y publicadas en Madrid en 1822 como Cartas de Jeremías Bentham, al señor conde de Toreno sobre el Proyecto de Código Penal.

27 Véase Rodríguez Braun (1985). La correspondencia ibérica de Bentham ha sido publicada en Schwartz (1979). Véase también Schwartz; Rodríguez Braun (1983); Rodríguez Braun (1987); Schwartz (1975); y Schwartz (1976).

28 En Bentham (1995), junto con "Emancipation Spanish" y "Summary of a Work intituled Emancipate Your Colonies", págs. 1-344.

29 Rivadavia en Argentina, Francisco de Paula de Santander en Colombia, José Cecilio del Valle en Guatemala o Francisco Miranda en Venezuela.

Pero el primer encargo directo para escribir un Código Constitucional le llegó en una carta de las Cortes portuguesas en abril de 1821. Es posible que la Carta a la nación española que había aparecido previamente en una traducción española en Madrid de 1820 (ver pie 21 supra) fuera fuente de información del debate en las Cortes portuguesas sobre el mismo asunto en Febrero de 1821, que acabó con la victoria de los radicales: sólo se establecería una cámara parlamentaria en la constitución. En los debates constituyentes aparecen referencias a Bentham y otros economistas de la escuela clásica. João Rodrigues de Brito pedía a los habitantes de El Salvador que sustituyesen sus libros religiosos por los tratados de economía política, en beneficio de la prosperidad nacional. Sin embargo, según muestra el *Diário das Cortes*, pocos diputados llevaban los principios de la economía política hasta sus últimas consecuencias y, de hecho, los líderes de la Revolución de 1820 no la veían con buenos ojos (Cardoso 2001 b, p. 158). Además, aunque el propósito de los Constituyentes era la elaboración de un código constitucional o "Soberano Congresso", para ello tenían que discutir sobre intereses económicos, sociales y políticos de difícil compromiso. Por ejemplo, se hablaba de reforzar las condiciones del pacto colonial brasileño, interrumpidas por la abertura de los puertos en 1808, lo que implicaba una estrategia proteccionista que buscaba satisfacer intereses económicos de los industriales y agricultores. El liberalismo económico se dejaba de lado, mientras se utilizaba la retórica de liberalismo político (Cardoso 1997, p. 138-9).

En cualquier caso, en una carta de Noviembre de 1821 a João Baptista Felgueiras, Secretario de las Cortes portuguesas, Bentham se ofreció a redactar los códigos penal, civil y constitucional para Portugal. A Bentham le llegó el recibo de la carta de aceptación de las Cortes portuguesas en Abril de 1822 (parece que la carta de aceptación no llegó a sus manos, pero al enterarse de su aceptación, escribió pidiendo confirmación y copia de la carta) y comenzó a redactar un Código Constitucional basado en la idea de la mayor felicidad del mayor número, en base al cual deberían crearse los códigos civil y penal. Entre Abril y Agosto de 1822 Bentham preparó cuatro ensayos, publicado en *First Principles preparatory to Constitutional Code*, donde planteaba la exclusión de una segunda cámara, distinta de la de los Comunes, que redujera la responsabilidad de la primera cámara, que debía basarse en el sufragio universal, legislaturas anuales, distritos electorales iguales, voto secreto y salario fijo para los parlamentarios. La necesidad de establecer una democracia representativa, como dijimos, fue algo que Bentham aceptó tardíamente por consejo de James Mill (ver Schofield 1998). El hecho de que la mayoría de los monarcas hubieran rechazado sus consejos de reforma le persuadió de que la monarquía no buscaba el principio de la mayor felicidad y, por tanto, de que era más deseable que el pueblo decidiese por si mismo, a través de representantes, las leyes que le regirían.

Catherine Fuller (2000, p. 62) nos relata cómo Bentham intentó intervenir en Portugal. Comenzó intentando atraer a los portugueses con un comentario en las Cortes que decía que el suyo era “el más importante y más temprano regimen constitucional de Europa”<sup>30</sup>. Ya en Septiembre de 1820, Bentham intentó que llegara a Lisboa una copia de sus obras publicadas, que había enviado al Ministro del Interior español, Agustín Argüelles. Pero las copias no llegaron y fue John Bowring, comerciante amigo suyo, el que abrió los canales de comunicación con Portugal. En Octubre, las obras de Bentham se enviaron a un contacto comercial de Bowring en Lisboa, probablemente José Isaq de Monteiro<sup>31</sup>, pero el envío se perdió. En marzo de 1821, realizó un tercer intento con un segundo envío de diecinueve obras que lograron llegar a manos de José da Silva Carvalho, en ese momento miembro del Consejo de Regencia y pronto Ministro de Justicia. Probablemente fuera João Bernardo da Rocha Loureiro, editor del periódico *O Português*, publicado en Londres entre los años 1814 y 1835, el que sugirió a Bowring que mandara la obra de Bentham a Carvalho. Primero porque Rocha había sido amigo de Carvalho desde sus años de Universidad, y habían seguido manteniendo correspondencia. Segundo, Rocha, en Noviembre de 1820, imprimió una traducción al portugués de la “carta a la Nación portuguesa”<sup>32</sup>, primer escrito de Bentham dirigido a Portugal.<sup>33</sup> En él, Bentham recomienda la Constitución de Cadiz de 1812, que había sido abolida por Fernando VII en 1814 y reinstaurada en Marzo de 1820 tras la revuelta que llevó al Trienio Liberal.

Bentham era partidario de que Portugal adoptase la Constitución española porque pensaba que los artículos cuarto: “La Nación está obligada a proteger, por medio de leyes sabias y Justas, la libertad civil y la propiedad, junto a todos los demás derechos legítimos, de todos los individuos pertenecientes a ella” y el decimotercero: “El objeto del Gobierno es la felicidad de la nación, puesto que el fin de toda sociedad

30 V. Diario das Cortes geraes, extraordinarias e constituintes da Nação Portuguesa, 7 vols., Lisboa, 1821-2, Sesión del día 13 de Abril de 1821, i. 573. Citado en Fuller (2000: 59).

31 Véase Carta 2707 Bentham a Mora, 3-4 Noviembre 1820, Correspondence, X.

32 A pesar de que posteriormente Bentham dudó de la conveniencia de que Rocha tradujese sus obras, porque le consideraba un hombre perezoso, dado que su revista mensual raras veces salía a tiempo e incluso había oído que había rechazado mantener una reunión de trabajo porque lo contrario habría implicado subir tres o cuatro tramos de escalera. Carvalho le confirmó la pereza de Rocha, al decirle que raras veces se levantaba antes del mediodía. Por ello, decidieron que Rocha fuera sólo revisor de las traducciones, lo que parecía adecuado porque Rocha había sido nombrado historiador oficial de la Revolución portuguesa en Julio de 1821 y volvería pronto a Lisboa (Fuller, 2000: pp. 64-5).

33 En *O Portuguese*, vol. xi, n° 1xvi, 5 noviembre, 1820, pp. 431-51. La obra apareció luego como tratado n° III, “Letter to the Portuguese Nation, on antiquated Constitutions; on the Spanish Constitution considered as a whole, and on certain defects observable in it; in particular, the immutability-enacting, or infallibility-assuming, the non-re-eligibility-enacting, the sleep-compelling, and the bienniality-enacting clauses”, en *Three Tracts relative to Spanish and Portuguese Affairs; with a continual eye to English ones*, Londres, 1821.

política no es más que el bienestar de todos los individuos de los que está compuesta” proclamaban el único fin legítimo y defendible del gobierno la mayor felicidad del mayor número, basándose en la búsqueda de la felicidad de la suma de individuos y en el mantenimiento de los derechos de propiedad individual, una respuesta conservadora o liberal a la Revolución Francesa.

Felgueiras escribió el 24 Abril de 1821 para informarle de que sus obras habían sido presentadas ante las Cortes Portuguesas el 13 de Abril y que habían ordenado la traducción al portugués.<sup>34</sup> Bentham comenzó una correspondencia con Felgueiras y con Carvalho a partir de entonces.

En realidad, Bentham era consciente por aquel entonces de que las recensiones de Étienne Dumont de sus obras se habían leído en Portugal. De hecho, fue Dumont el que difundió la obra de Bentham en Europa a través de la traducción de alguna de sus obras al ruso, alemán, español, sueco, italiano, portugués e inglés. Las recensiones de Dumont, que eran en realidad adaptaciones de obras inéditas de Bentham, fueron conocidas en toda Europa, como los *Traité de législation civile et pénale*, que apareció en París en 1802 y se convirtió en un Bestseller. Bentham supo por Rocha que Carvalho había leído esas recensiones y sabía que habían sido leídas en Portugal, como muestra una carta de Mayo de 1821 en que cita de la Universidad de Coimbra a Carvalho, Borges, Ferreira y Rocha. Los graduados liberales de la universidad de Coimbra predominaban en las nuevas Cortes de Lisboa en 1821. Bentham era un nombre usado como argumento de autoridad.

A pesar de que cada vez tenían más importancia en Portugal doctrinas nuevas de los utilitaristas o de la economía política, seguían siendo marginales y los autores tenían muchas dudas sobre su aplicabilidad y conveniencia en Portugal. El ambiente políticamente confuso no facilitaba la difusión de estas teorías (Cardoso 2001 a, p. 59). Pero fue un graduado por la Universidad de Coimbra y uno de los redactores de la Constitución, José Joaquín Ferreira de Moura quien propuso a las Cortes que los libros de Bentham fueran traducidos al portugués. Las Cortes publicaron sólo la traducción del trabajo de Dumont *Théorie des peines et des recompenses* en 1822 con dos volúmenes<sup>35</sup>, probablemente porque estaban redactando en ese momento un código penal.

Al mismo tiempo, Bentham oyó que Manuel Fernandes Tomás, uno de los principales liberales de las Cortes portuguesas, había dicho que si Brasil deseaba separarse de Portugal sería mejor no intentar evitarlo a

34 Carta 2767, Felgueiras a Bentham, 24 Abril 1821, Correspondence, X.

35 Con el título de “Theoria das Penas Legaes” y “Theoria dos Premios Legaes” y el título general era *Tradução das obras politicas do sabio jurisconsulto Jeremias Bentham, vertidas do inglez na lingua portugueza por mandado do soberano congresso das Cortes Gerae, Extraordinarias e constituintes da mesma nação.*

través de la fuerza. Pero jeso es lo que él había defendido en *Rid Yourselves of Ultramaría!* y, así, decidió enviar a su hermano José Fernandes Tomas, Secretario de la Embajada portuguesa en Londres, una carta en Abril de 1822<sup>36</sup> con una copia de los ensayos en contra del domino español sobre sus colonias (una preocupación que ya había comenzado en la Revolución Francesa en la que pide la independencia de las colonias francesas<sup>37</sup>). Entre abril y junio de 1822 Bentham envía a Tomás y a San Martín otro conjunto de ensayos contra la sujeción a tan gran distancia “bajo una constitución que posea el más mínimo destello de libertad en ella”. Tras la muerte de Tomás en noviembre de 1822 Bentham perdió la esperanza de que el trabajo fuese publicado en Portugal. Bentham, en correspondencia con Carvalho, le aconsejó emancipar Brasil. Las Cortes rechazaron esas propuestas de otorgar cualquier grado de autogobierno a Brasil y ello llevó a la Revuelta en 1822, algo que Bentham (1995, p. 156) ya había previsto. De hecho, el mismo Manuel Fernandes Tomás en el *Relatório sobre o Estado e a Admnistração do Reino* en Febrero de 1821, cuando ya pretendía lograr la regeneración protagonizada por grupos con intereses económicos y políticos diversificados, ya mostró su preocupación por que la transformación se produjera de forma lenta y gradual, ponderando los riesgos de adoptar posiciones extremas y superar las divergencias o aligerar los consensos (Cardoso 1997, p. 147). Carvalho, en carta de Julio de 1822, muestra a Bentham su preocupación por los arrestos y el miedo a que los realistas frustraran los regímenes liberales.

Como relatan Rosen y Burns en la introducción del Constitutional Code, en 1822 publicó un folleto de presentación en inglés y español, *Propuesta de codificación para cualquier nación que profese opiniones liberales* (Bentham, 1983 a), y albergó esperanzas de que los liberales ibéricos también le encargarían uno de sus códigos.<sup>38</sup> Pero, a pesar de que la *Constituição política da monarchia portuguesa* fue promulgada el 4 de Octubre de 1822, el régimen liberal portugués sucumbió en 1822, y el español en 1823. Fue el tiempo el que llevó a que las medidas legislativas moderadas condujeran al desmembramiento lento de las estructuras del Antiguo Régimen. En los trabajos parlamentarios de las Cortes Constituyentes existía una preocupación de naturaleza política de tipo reglamentista, que consistía en buscar la regulación de la ley en todo lo

36 Carta 2865, Bentham a Tomás, 23 Abril 1822, Correspondence (CW), xi.

37 “Jeremy Bentham to the National Convention of France”, en *Emancipate Your Colonies! Addressed to the National Convention of France, Ao 1793, shewing the uselessness and mischievousness of Distant Dependencies to an European State*, Londres, 1830.

38 Bentham publicó en 1930 en Londres *Constitutional code; for the use of All Nations and All Governments professing Liberal Opinions*. Otros escritos sobre derecho constitucional fueron publicados en el noveno volumen de *The works of Jeremy Bentham*, de los 11 volúmenes de John Bowring, Edimburgo, 1843.

que antes estuviera regulado por la tradición y en la fijación de normas y preceptos relativos a la definición de derechos y deberes individuales de los ciudadanos (Cardoso 1997, p. 139-140). Sin embargo, eso hubiera implicado una reorganización total de las instituciones sociales.

En el retrato de Bentham de Henry William Pickersgill, propiedad de la National Portrait Gallery, y que forma parte de las College Art Collections del University College de Londres, vemos la importancia de Portugal para Bentham: encima de la mesa, junto al *Ensayo* de Locke y su *Introducción a los principios de la moral y la legislación*, estaba un ejemplar de los Diarios das Cortes, que incluía los de las sesiones de las Cortes portuguesas del período de 1821-1823 y la resolución de las Cortes de 26 noviembre de 1821 en la que se aceptaba la propuesta de Bentham para redactar los códigos penal, civil y constitucional.

Más tarde se extendió la influencia de Bentham a países hispano-americanos, donde apoyó las revoluciones y ofreció sus códigos para la ordenación de sus habitantes: Bolivia, Argentina, Chile, Guatemala, Colombia, Venezuela... (Schwartz y Rodríguez Braun, 1986). Según Bentham, no habría necesidad de adaptar muchos elementos de los códigos al tiempo y lugar dado que la humanidad es una y todos somos igualmente gobernados por el dolor y el placer (Bentham, 1988). Sin embargo, Bentham no consiguió elaborar ese código total para ninguno de los países en que se propuso realizarlo.

#### APÉNDICE: UNA NOTA SOBRE HAYEK

Hayek se basa en supuestos semejantes a los de Bentham. Define la libertad de un modo negativo, en terminología de Berlin (1969), semejante al de Bentham, como una seguridad frente a agresiones externas. La libertad, como una seguridad, dice Bentham, lo es tanto contra los malhechores como contra el malgobierno.

Hayek es el principal expositor moderno de la necesidad de la normalización de la conducta, que permite saber a cada individuo que los demás se van a conducir de forma previsible, dado que el hombre no podemos decir que tenga valores naturales subyacentes, aparte de los de la costumbre que mantiene la sociedad. Según la teoría de Hayek una ley debe ser general, igual, segura y justa. Pero, por justa, Hayek entiende que la ley no debería poner en peligro el orden espontáneo del mercado; debería permitir a los individuos perseguir sus propios intereses en tanto no infrinjan los mismos derechos de los otros; debería limitarse a la protección de la vida, la libertad y las posesiones de un hombre; y debería pasar el test de aplicabilidad universal (Hayek, 1960; 376-7).<sup>39</sup>

39 Es decir, nos basamos en un racionalismo kantiano que no nos ofrece un parámetro fijo de imparcialidad, dado que el requisito de generalidad puede ser satisfecho con un principio cuidadosamente

Por otra parte, Hayek, como Bentham, es positivista. Según Bentham, el hombre no tiene derechos naturales previos a la sociedad civil: todos sus derechos proceden de la ley. Se supone que el hombre es una "tabla rasa" que internaliza cualquier derecho que el legislador quiera imponerle. La crítica de la teoría de los derechos humanos a los utilitaristas es que no consideran lo que el estado *nunca* debe hacer, cualquiera que sea el precio (Nozick, 1974). Si, como dice Bentham, la ley y la libertad están reñidas, maximizar la seguridad puede ser, en ocasiones destructivo de la dignidad. Bahmueller dice que en la sociedad que proponía Bentham los ciudadanos carecían de dignidad y serían *despojados de su personalidad y cortados por el mismo patrón, como los soldados que ingresan en el ejército* (Bahmueller, 1981). Y es que el positivismo no puede salir del círculo vicioso del poder mas que admitiendo la "subsistencia" de un derecho natural<sup>40</sup>.

La idea de contrato social, unida al positivismo, es, sin embargo, muy peligrosa. Si Hume y posteriores autores criticaron esa idea de un contrato implícito no firmado que nos obliga a obedecer los mandatos coercitivos cualesquiera que sean, es porque la consideraron, acertadamente, como el principio del despotismo<sup>41</sup>. Bentham también era consciente del peligro de la idea y consideró que el principio de utilidad permitiría una explicación mejor del vínculo social que el del contrato.<sup>42</sup> Con su teoría intentaba romper con la subjetividad moral: sin embargo, lo cierto es que la utilidad tampoco es un criterio estático de la ley, sino voluntarista. Los criterios de utilidad, no en vano, son sensaciones o deseos humanos pasajeros. El valor de una acción basada en la utilidad no es intrínseco a ella, sino extrínseco dado que consiste en el placer o consecuencias imaginadas que reporta (Manning, 1968: 39).

---

articulado, de tal forma que permita que la conducta de algunas personas sea de un tipo que el autor del principio no desearía realmente con respecto a todo el mundo (Brandt, 1994: 294-5). Basta establecer las convenientes restricciones para que el imperativo kantiano "siempre" pueda justificar la acción propia (Abbott, 1909).

- 40 Un derecho natural que, sin embargo, no necesita suponer ideas innatas, y que puede basarse en el sentimiento. Por ejemplo, Adam Smith elaboró una teoría del derecho natural basada en la indignación ante la injusticia. Ésta supone un cognocitvismo ético de modo que el legislador debe "respetar", no crear, ciertas nociones de justicia (Trincado, 2000).
- 41 De hecho, la diferencia entre Hume y sus contemporáneos contractualistas, como Hobbes, es que Hume deja la puerta abierta a la rebelión mientras que los contractualistas, con la justificación de que el contrato original obliga siempre, por seguridad, no aceptan la crítica a las instituciones. Sin embargo, Hume también daba gran importancia al término "convención" jurídica. En este caso la justicia no se produce por un acto concreto sino que su realización es immanente a la historia, y el hombre actúa en su curso aún sin dar lugar a una manifestación expresa de su motivación. Es clásico el ejemplo que pone Hume de dos hombres que maniobran los remos de una barca: lo hacen por acuerdo o convención, aunque no se hayan hecho ninguna promesa recíproca. La experiencia les confirma la conveniencia de remar (Tasset, 1999: 203-5). La distinción entre el momento asocial de la condición del hombre y el social que es origen de la convención de la justicia es, en suma, una distinción de orden psicológico, no cronológico (Fassò, 1982: 217)
- 42 Sin embargo, como dice Wolff, con la argumentación de Bentham también podría rechazarse la misma teoría de la obligación política benthamita, basada en la utilidad general (Wolff, 1993: 87-90).

Los contractualistas criticarían la ansiedad por legislar típica del utilitarismo diciendo que la ley no puede escribirse para siempre (Demsetz, 1967: 347-59), dado que cada variación en las preferencias o en las condiciones de producción modifican nuestra consideración global acerca de lo que queremos apropiarnos y defender. Pero esto únicamente introduce dinamicidad en la teoría que Bentham nos estaba presentando, no varía su filosofía de fondo. Por ejemplo, Posner enfoca las decisiones legales y judiciales como aumentos de la eficacia social mediante sentencias que introducen novedades en los derechos que quedaron obsoletos por variaciones en las condiciones de demanda o de oferta. El objetivo, como en la teoría de Bentham, es que el ciudadano no quede defraudado en sus elecciones y contratos (Posner, 1972).

Igual que Bentham, estos autores basan su metodología en el individualismo posesivo (Macpherson, 1973). Esta "individualización" crea personajes de una obra de teatro puesta en marcha por el poder de modo que exista una multiplicidad enumerable y controlada, *una soledad secuestrada y observada* (Foucault, 1984:203-4) en que *Cada camarada se convierte en un vigilante* (Bentham, 1979). En este caso, el individuo mismo es un concepto que se sostiene gracias a la exclusión y el enfrentamiento y que, como dicen Deleuze y Guattari, es una fabricación fruto de la imaginación y del miedo (Deleuze y Guattari, 1993: 22).

Es sabido que Bentham considera el interés público como la suma de intereses de los miembros de una comunidad. Sin embargo, en eso también sigue a los contractualistas actuales, porque de eso no se sigue que el agregado de cualquier cosa que los individuos consideren su interés en un momento particular es el interés público. Los intereses de los miembros de una sociedad en un momento dado es una concepción normativa y empírica, que puede descubrirse consultando a los individuos. Igualmente, otro reformista actual, Buchanan, contractualista e individualista metodológico, considera que, las instituciones son susceptibles de reforma premeditada y que la estructura social puede modificarse por consenso de los concernidos. Sin embargo, puesto que lo eficiente es lo que surge del pacto, las posibilidades de acuerdo no están limitadas a un solo resultado o a un único conjunto de instituciones óptimo independiente del acuerdo.<sup>43</sup>

43 La filosofía del consenso hoy en día está desarrollada en la Escuela de Erlangen (Lorenzen, Shwemmer y Kambartel), y en Apel y Habermas. Estos racionalistas creen posible juzgar de manera racional las orientaciones valorativas de la praxis social basados en un principio de transubjetividad, según el cual llegamos a los acuerdos mediante consultas y diálogos. Para ello es necesario afirmar la existencia de una opción moral individual "objetiva", y la de una comunidad ideal, en que la comprensión entre los interlocutores sea total, que pueda llegar a la moral social "objetiva". Se analizan las posibles causas de distorsión de la consulta (diferencias de poder, saber, violencia...) para que la racionalidad dialógica se dé dentro de un diálogo desprejuiciado, no coactivo ni persuasivo (Cortina, 1986: 55-70). Sin embargo, esa comunidad ideal sigue siendo un concepto trascendental, una imagen. El mismo análisis pragmático de la ciencia ha demostrado que el consenso no es

## UN PRIMERA CONCLUSIÓN

En éste trabajo hemos intentado ejemplificar el problema constitucional con los intentos de intervención "liberal" de Bentham en los Estados español y portugués. Hemos utilizado la metodología de la regulación pública para mostrar que, a pesar de que existía una oferta ilimitada de regulación y reglamentación por parte de Bentham, la demanda de regulación era limitada y estos dos países no consiguieron que se mantuvieran las propuestas de Código Constitucional que Bentham pretendía imponer externamente al teatro político. Las propuestas de Bentham, además, podrían haber llevado a una mayor intervención del estado de lo que ya de por sí existió, a pesar de que las instituciones económicas y políticas no permitían en ese momento sostener esa intervención. Sin embargo, eso no quita importancia e interés a las propuestas de Bentham, cuyo ideal era un sistema político en forma de Panóptico, en que la opinión pública se convertiría en vigilante del poder mientras, al tiempo, el poder intentaría dar la imagen de sí mismo que quiere que la opinión pública tenga de él.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABBOTT, T. K., 1909, *Kant's Critique of Practical Reason and other Works on the Theory of Ethics*, London, Longmans, Green and Co.
- BAHMUELLER, C. F., 1981, *The National Charity company: Jeremy Bentham's Silent Revolution*, University of California Press, Berkeley.
- BENTHAM, Jeremy, (1817), *Plan of Parliamentary Reform, in the Form of a Catechism*, Londres [Bowring, iii, 433-557].
- \_\_\_\_ (1819), *Bentham's Radical Reform Bill, with Extracts from the Reasons*, Londres [Bowring, iii, 558-97].
- \_\_\_\_ (1821), *Principios de la Ciencia Social o de las Ciencias Morales y Políticas, Por el Jurisconsulto Inglés Jeremías Bentham, ordenados conforme al sistema del autor original y aplicados a la Constitución española por D. Toribio Nuñez*, Salamanca, Imprenta Nueva por Don Bernardo Martín.
- \_\_\_\_ (1838-43), *The Works of Jeremy Bentham, Published under the superintendence of John Bowring*, 11 vols., Edimburgo, William Tait, Reimp. de Russell & Russell.
- \_\_\_\_, (1840), *Tactique des assemblés politiques*, en *Oeuvres de Jérémie Bentham*, 1, Bruselas.

---

más que un episódico estadio de la discusión y no su fin. De hecho, el lenguaje puede no buscar el consenso, sino el disenso. Según J. F. Lyotard, el consenso se ha convertido en un valor sospechoso y pasado de moda: no así, en cambio, el valor de la justicia (Muguerza, 1990: 463).

- \_\_\_\_ (1948), *A Fragment on Government and an Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, Oxford, Basil Blackwell, Editado e introducido por Wilfrid Harrison.
- \_\_\_\_ (1977), *A Comment on the Commentaries and A Fragment on Government*, Londres, The Athlone Press.
- \_\_\_\_ (1979), *El Panóptico*, con estudios de Michel Foucault, El ojo del poder; y María Jesús Miranda, Bentham en España, Madrid, Colección Genealogía del Poder, Las Ediciones de la Piqueta, (Bentham, Jeremy, (1791), Panopticon; or, The Inspection House, Londres).
- \_\_\_\_ (1981), *Tratados de legislación civil y penal*. Clásicos para una Biblioteca Contemporánea, Edición preparada por Magdalena Rodríguez Gil., Madrid, Editora Nacional.
- \_\_\_\_ (1983 a), *Constitutional Code. Volumen 1*, editado por F. Rosen y J. H. Burns, Oxford, Clarendon Press, Oxford University Press. The Collected Works of Jeremy Bentham. Editor General F. Rosen.
- \_\_\_\_ (1983 b), *Deontology, together with a Table of the Springs of Action and Article on Utilitarianism*, (The Collected Works of Jeremy Bentham), editado por Amnon Goldworth, Oxford, Clarendon Press, Oxford University Press, Editor General J. R. Dinwiddy.
- \_\_\_\_ (1986), *Tratado de los Sofismas políticos*, Buenos Aires, Editorial Leviatán.
- \_\_\_\_ (1988), *The Correspondence of Jeremy Bentham, Volume 8, January 1809 to December 1816*, editado por Stephen Conway, Clarendon Press, Oxford, Editor General F. Rosen.
- \_\_\_\_ (1989), *First Principles preparatory to Constitutional Code*, The Collected Works of Jeremy Bentham, Oxford, Oxford University Press, Editor General F. Rosen, p. 123 - 149.
- \_\_\_\_ (1990), *Securities against Misrule and other Constitutional Writings form Tripili and Greece*, editado por Philip Schofield, Oxford, Clarendon Press, Oxford University Press. The Collected Works of Jeremy Bentham. Editor General F. Rosen.
- \_\_\_\_ (1993), *Official Aptitude Maximized; Expense Minimized*, editado por Philip Schofield, (The Collected Works of Jeremy Bentham), Oxford, Clarendon Press.
- \_\_\_\_ (1995), *Colonies, Commerce, and constitutional Law: Rid Yourselves of Ultramarina and Other Writings on Spain and Spanish America*, editado por Philip Schofield, Oxford, Clarendon Press, Oxford University Press. The Collected Works of Jeremy Bentham. Editor General F. Rosen.
- \_\_\_\_ (1996), *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, editado por J. H. Burns y H. L. A. Hart, Oxford, Clarendon Press,

- Oxford University Press. The Collected Works of Jeremy Bentham. Editor General F. Rosen y Philip Schofield.
- \_\_\_\_ (1997), *De l'ontologie et autres textes sur les fictions*, Texte anglais établi par Philip Schofield, Traduction et commentaires par Jean Pierre Cléro et Christian Laval, Paris, Éditions du Seuil.
- \_\_\_\_ (1998) "*Legislator of the World*": *Writings on Codification, Law, and Education*, ed. P. Schofield y J. Harris (The Collected Works of Jeremy Bentham), Oxford, Clarendon Press.
- BERLIN, Isaiah, (1969), *Two Concepts of Liberty*, Oxford, Clarendon Press.
- BRANDT, Richard B., (1994), *Teoría Ética*, Madrid, Alianza Editorial.
- BUCHANAN, James M., (1975), *The limits of Liberty: Between Anarchy and Leviathan*, The University of Chicago, Chicago.
- \_\_\_\_ (1977), *Freedom in a Constitutional Contract*, College Station, Texas A&M University Press.
- \_\_\_\_ (1991), *Constitutional Economics*, Oxford, Basil Blackwell.
- CAMPOS BORALEVI, Lea, (1984), *Bentham and the oppressed*, Berlín, Walter de Gruyter.
- CARDOSO, José Luís, (1997), *Pensar A Economia em Portugal. Digressões históricas*, Lisboa, Difusão Editorial.
- \_\_\_\_ (coord.), (2001 a), *Dicionário Histórico de economistas portugueses*, Lisboa, Temas e debates.
- \_\_\_\_ (coord.) (2001 b), *A economia política e os dilemas do império luso-brasileiro (1790-1822)*, Lisboa, Comissão Nacional para as Comemorações dos Descobrimentos Portugueses.
- DELEUZE, Gilles, (1987), *Foucault*, Barcelona, Paidós.
- \_\_\_\_ (1994), *Mil mesetas*, Valencia, Pretextos.
- \_\_\_\_ y GUATTARI, F., (1993), *¿Qué es la filosofía*, Barcelona, Anagrama.
- DINWIDDY, John R., (1995), *Bentham*, edición castellana, Alianza editorial, Madrid [1989].
- DUBE, Allison, (1990), "Hayek on Bentham", *Utilitas. A Journal of Utilitarian Studies*, vol. 2, n° 1, mayo, pág. 71-87.
- EDGEWORTH, F. Y., (1881), *Mathematical Physics*, Londres
- EKELUND, R. B., y TOLLISON, R. D., (1981), *Mercantilism as a rent-seeking society: Economic regulation in historical perspective*, Texas University Press.
- ESCAMILLA CASTILLO, Manuel, (1998), "El Panóptico y la identificación de intereses. Sobre algunas inexactitudes debidas a Michel Foucault

- y a Élie Halévy”, Τέλος. *Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas*, vol. VII, nº 2, diciembre, p. 57-93.
- EVERETT, Charles W., (1996), *Jeremy Bentham*, Londres, Weidenfeld and Nicolson.
- FASSÒ, Guido, (1982), *Historia de la Filosofía del Derecho 2. La Edad Moderna*, Madrid, Ediciones Pirámide.
- FOUCAULT, Michel, (1984), *Vigilar y castigar; nacimiento de la prisión*, Madrid, siglo XXI editores.
- FULLER, Catherine, (2000), “Primeiro e mais antigo Constitucional da Europa”: El contacto de Bentham con los liberales portugueses en el período 1820-23”, Τέλος, vol X, nº 2, diciembre, pp. 59-72.
- GHOSH, R. N., (1963), “Bentham on colonies and colonization”, *Indian Economic Review*, vol. 6, nº 4, agosto, p. 64-80.
- GOODWIN, Barbara, (1988), *El uso de las ideas políticas*, Barcelona, Península.
- HABERMAS, Jürgen, (1996), *Textos y contextos*, Barcelona, Ariel.
- \_\_\_\_\_ (1999), *La inclusión del otro*, Paidós, Barcelona.
- HALÉVY, Elie, (1972), *The Growth of Philosophic Radicalism*, London, Faber and Faber [1928].
- HARRIS, Jonathan, (1999), “Los escritos de codificación de Jeremy Bentham y su recepción en el primer liberalismo español”, Τέλος. *Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas*: VIII: 1: junio: 9-31.
- HAYEK, Friedrich A. (1960), *Los fundamentos de la libertad*, Madrid, Unión Editorial.
- HUME, David, (1964), “A Treatise of Human Nature being an attempt to introduce the experimental method of reasoning into moral subjects (primera edición de 1739 - 40) and Dialogues Concerning Natural Religion”, *The Philosophical Works*, editados con disertaciones preliminares y notas por Thomas Hill Green y Thomas Hodge Grose. En 4 volúmenes. Volumen 1, Londres, Scientia Verlag (Londres, 1886).
- KEETON, George W.; SCHWARZENBERGER, Georg, (1970), *Jeremy Bentham and the Law*, Mistport, Connecticut, Greenwood Press publishers.
- LEWIS, A. D. E., (1988), “Bentham and the Right to Silence”, *The Bentham Newsletter*, junio, nº 12, editor Schofield, T. P.
- MACPHERSON, C. B., (1970), *La teoría política del individualismo posesivo*, Barcelona, Fontanella.
- MANNING, D. J., (1968), *The mind of Jeremy Bentham*, Londres, Longmans.

- MARCUSE, Herbert, (1976), *Eros y Civilización*, Barcelona, Seix Barral.
- NOZICK, Robert, (1974), *Anarchy, State and Utopia*, Nueva York.
- PAREKH, Bhikhu, (1974), *Jeremy Bentham. Ten Critical Essays*, Londres, Frank Cass.
- PERDICES DE BLAS, L. (editor), (2003), *Historia del Pensamiento Económico*, Madrid, Editorial Síntesis.
- \_\_\_\_\_ y REEDER, J., (1988), *El mercantilismo: política económica y Estado Nacional*, Madrid, Síntesis.
- \_\_\_\_\_, REEDER, John y ROSADO, Ana, (2003), *Diccionario de Historia del Pensamiento Económico en España 1500-2000*, Madrid, Síntesis – Fundación ICO.
- POSNER, Richard A., (1972), *Economic Analysis of the Law*, Little Brown, Boston.
- \_\_\_\_\_ (1976), “Blackstone and Bentham”, *The Journal of Law and Economics*, vol. XIX, nº 3, octubre, pág. 569-606.
- \_\_\_\_\_ (1981), *The Economics of Justice*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusets and London, England.
- POSTEMA, G. J., (1986), *Bentham and the Common Law Tradition*, Oxford, p. 361-2, 389-90.
- RODRÍGUEZ BRAUN, Carlos, (1985), ““Libraos de Ultramar”. Bentham frente a España y sus colonias.”, *Revista de Historia Económica*: 3: 3: 497-509.
- \_\_\_\_\_ (1987), “Ilustración y utilitarismo en Iberoamérica”, *Documento de trabajo 8734*, Madrid, Facultad de ciencias Económicas y Empresariales
- \_\_\_\_\_ (1989), *La cuestión colonial y la economía clásica*, Madrid, Alianza.
- RODRÍGUEZ PANIAGUA, José María, (1997), *Historia del Pensamiento Jurídico. 2. Siglos XIX y XX*, Madrid, Universidad Complutense.
- ROSEN Frederick, (1983), *Jeremy Bentham and Representative Democracy. A Study of the Constitutional Code*, Oxford, Clarendon Press.
- ROTHBARD, Murray N. 2000, *Historia del Pensamiento Económico, Volumen II. La economía clásica.*, Madrid, Unión Editorial, p. 82-89.
- SALDAÑA, Quintiliano, (1921), “Bentham en España”, *Revista Legal Jurídica*, nº 138, marzo, pág. 385-395, Madrid.
- SCHOFIELD, Philip, 1996, “Bentham on the Identification of Interests” *Utilitas*, vol. 8, nº 2, julio, p. 223-234.
- \_\_\_\_\_ (1998), “Jeremy Bentham: Legal Philosopher and Political Radical”, en *The Old Radical: Representations of Jeremy Bentham*, ed. C. Fuller, Londres, pp. 2-3.

- SCHWARTZ, Pedro, (1975), "The influence of Jeremy Bentham in Spain, Portugal and Latin America; a progress report", *Iberian Studies*, Vol. 4, n° 1, primavera
- \_\_\_\_ (1976), "La influencia de Bentham en España", *Información Comercial Española*, n° 517, septiembre.
- \_\_\_\_ (1979), *The Iberian correspondence of Jeremy Bentham*, 2 vols, Londres-Madrid.
- \_\_\_\_ (1986), "Jeremy Bentham's democratic despotism", *Ideas in Economics*, editado por R. D. Collison Black, Macmillan Press, Basingstoke, p. 74-103.
- \_\_\_\_ (1988), "El despotismo democrático de Jeremy Bentham", *Información Comercial Española*, Revista de Economía, Ministerio de Economía y Hacienda. Revista de Economía, n° 656, abril, Madrid, pág. 53-70.
- \_\_\_\_ (1990), "La recepción inicial de la Riqueza de las Naciones en España", *Documento de Trabajo 9034*, Madrid, Facultad de Ciencias Económicas y empresariales.
- \_\_\_\_; RODRÍGUEZ BRAUN, Carlos, (1983) "Cartas españolas de Jeremías Bentham", *Moneda y Crédito. Revista de Economía*, n° 65, junio, Madrid.
- \_\_\_\_; y RODRÍGUEZ BRAUN, Carlos, (1986), "Las relaciones entre Jeremy Bentham y Simón Bolívar", Alberto Filippi (editor), *Bolívar y Europa en las crónicas, el pensamiento político y la historiografía*. Caracas Ediciones de la Presidencia de la República, Comité Ejecutivo del Bicentenario de Simón Bolívar, págs. 445-460.
- \_\_\_\_ y Rodríguez Braun, Carlos, (1992), "Bentham on Spanish Protectionism", *Utilitas, A Journal of Utilitarian Studies*: 4: 1: mayo: 122-132.
- STARK, W., (1952 a), *Jeremy Bentham's Economic Writings*. Critical Edition Based in his printed Works and unprinted Manuscripts, Volumen 1, Londres, Published for The Royal Economic Society by George Allen & Unwin LTD.
- \_\_\_\_ (1952 b), *Jeremy Bentham's Economic Writings*. Critical Edition Based in his printed Works and unprinted Manuscripts, Volumen 2, Londres, Published for The Royal Economic Society by George Allen & Unwin LTD.
- \_\_\_\_ (1952 c), *Jeremy Bentham's Economic Writings*. Critical Edition Based in his printed Works and unprinted Manuscripts, Volumen 3, Londres, Published for The Royal Economic Society by George Allen & Unwin LTD.
- STEINTRAGER, James, (1977), *Bentham*, Londres, George Allen & Unwin Ltd.

- TRINCADO, Estrella, (2003), *Crítica a la doctrina de la utilidad y revisión de las teorías de Hume, Smtih y Bentham*, UCM, Madrid.
- TUMIM, Judge Stephen, 1994, "Janet Semple. Bentham's Prison: A Study of the Panopticon Penitentiary, Oxford Clarendon Press, 1993, pp. 344", *Utilitas. A journal of Utilitarian Studies*; 6: 1: mayo: 137.
- WILLIFORD, Miriam, (1980), Jeremy Bentham on Spanish America, An account of his letters and Proposals to the New World, Louisiana, Louisiana State University Press, pp 114-137.
- WINCH, Donald, (1997), "Bentham on colonies and Empire", *Utilitas*: 9: 1: marzo: 147-154.
- WOLFF, Jonathan, (1993), "Hume, Bentham and the Social Contract", *Utilitas. A Journal of Utilitarian Studies*, vol. 5, n°1, mayo, Oxford University Press, pág. 87-90.